



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente 3436/2026, relativo al juicio oral mercantil promovido por ***** contra

***** y,

**

**

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por

escrito presentado el ***** ** ***** ** ** *

***** , en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, turnado el mismo día y recibido el ***** siguiente en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, **** *****

***** ***** , demandó en la vía oral mercantil a *****

***** **

***** esencialmente, las siguientes prestaciones:
***** *****

*** *****

Emplazamiento que se efectuó el treinta de marzo de dos mil veintiséis.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. Dentro del término otorgado, por auto de siete de abril de dos mil veintiséis, se recibió el escrito de contestación de la demandada, quien hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención y se dio vista a la parte actora en términos del artículo 1,390 Bis 17, del Código de Comercio, la cual se tuvo por desahogada en el plazo otorgado y, se fijó fecha y hora para la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El quince de mayo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual al llegar a la etapa de depuración del procedimiento se tuvo por reconocida la legitimación de las partes; se dio inicio a la etapa de conciliación o mediación, en la que ambas partes solicitaron se suspendiera la audiencia para realizar un trámite denominado recancelación-reposición de facturación, derivado de un error advertido por la demandada en la facturación realizada al actor; por tanto, se suspendió la audiencia y se otorgó el plazo de veinte días hábiles para que informaran el resultado del citado trámite.

Posteriormente, en acuerdo de quince julio de la presente anualidad se fijó fecha para la continuación de la audiencia preliminar, misma que se llevó a cabo el veintisiete de agosto del año en curso, la cual continuó en la etapa de conciliación, en la que ambas partes manifestaron no haber llegado a ningún arreglo; en las etapas relativas a la fijación de hechos no controvertidos, se tuvieron la existencia de la relación contractual así como las facturas de agosto y octubre de dos mil veintitrés, únicamente en cuanto a su existencia.

CONSIDERANDOS:

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sin que la parte demandada hubiera opuesto excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgador.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil resulta la idónea para tramitar el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, ya que versa sobre derechos y obligaciones emanados de **diversos** contratos de suministro de energía eléctrica; en tanto que por disposición de los numerales 1,055, 1,390 Bis, los transitorios de éste último y 1390 Bis 1, de la citada legislación, vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía suerte principal, con excepción de los de tramitación especial establecidos en el citado Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, registro 169271, Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos

civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En el caso, la parte actora se encuentra legitimada para intervenir en la tramitación del presente juicio oral mercantil, en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, debido a que de la lectura integral del escrito de demanda y su contestación se advierte que hace valer un derecho personal relativo a la **nulidad del adeudo de facturación**, respecto del servicio de energía eléctrica identificado como el número ***** **** y la **prescripción del adeudo** por la cantidad de *********

******* ****
******* ****
******* ****, en el RPU ***** ****

En tal virtud, la legitimación activa se surte en el presente caso ya que a la actora se le registró como titular del servicio de energía eléctrica del que **deriva el adeudo cuya nulidad reclamada.**

Entonces, debe colegirse que la parte actora sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener o haber tenido la titularidad del derecho que se cuestiona:

*** **

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Séptima época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, de rubro y texto siguientes:

[illegible]



no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se lleque a pronunciar en el juicio."

CUARTO. FIJACIÓN DE LITIS. Para una mejor comprensión del asunto y del sentido que rige este fallo, resulta pertinente fijar concretamente la Litis, atendiendo tanto al contenido íntegro de la demanda y sus documentos anexos, como a la contestación a la misma.

En ese sentido, se tiene que, esencialmente la parte actora reclama las siguientes prestaciones:

- 1) La declaración de nulidad de adeudo con la parte demandada, con relación al Registro Permanente de Usuario número *** **
- 2) La cancelación del cobro del adeudo de *****,
***** * *****, en el RPU *****, así como
de los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y
del sistema informático de la demandada.
- 3) El pago del interés legal a razón de 6% anual que se
haya generado desde la fecha en que se actualizó el cobro
indebido.
- 4) El pago de gastos y costas.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN consistente en la nulidad del cobro de la facturación normal correspondiente al periodo del septiembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de ***** ***** * **** * ***** *****
* ***** ***** ***** ***** , derivado de dicha facturación en el servicio de energía eléctrica identificado con el número *** ** *

Ahora bien, la parte actora manifiesta que resulta improcedente el cobro que se le pretende hacer de la energía eléctrica por la cantidad de ***** (***** * **** *
***** * ***** * ***** ***** ***** moneda nacional),
por la facturación de los meses de junio a agosto de dos mil veintitrés y de la diversa cantidad de ***** (*****
**** * ***** ***** ***** ***** moneda
nacional), por la facturación de los meses de agosto a octubre de dos mil veintitrés), que en suma dan un total de ***** (***** ***** * **** * ***** ***** *
***** ***** ***** moneda nacional), ya que esencialmente manifiesta que el inmueble en el que se presta el servicio de energía eléctrica lo usa ocasionalmente, toda vez que radica en ***** * ***** ***** , de ahí que, sea materialmente imposible que se haya consumido la cantidad de energía eléctrica para el cobro de la facturación materia de Litis.

[illegible]

Lo que también se relaciona con la confesión producida por la referida empresa productiva al contestar los hechos de la demanda, ya que reconoció expresamente la existencia de la relación contractual, lo que constituye una confesión, que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial, sobre un hecho propio y concerniente a la Litis.

La anterior documental por su idoneidad y eficacia, tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296, del Código de Comercio.

[illegible]

6. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

***** ofreció y exhibió
como pruebas de su intención, además del documento
justificativo de la personalidad, las consistentes en:

- Ahora, conforme a la teoría general de la prueba judicial, los artículos 1194, 1195, 1196, 1197 y 1198 del Código de Comercio, contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede probarse), goce de alguna presunción a su favor o los hechos sean notorios.

b) notoriedad, o

versa sobre el principio de la causalidad, tanto o careciendo de ella, como si se desprecia el hecho de que, por su carácter ordinario, el principio ontológico debe de aplicarse cuando el hecho, por la fuerza de éste queda al que exige la palabra.

Si tiene su fuerza, hay más que acreditar las variables seriales, el relativo no puede darse con los sentidos, cuestión teórica (y no) y no en que se

versa sob
principio d

to o care
ba se desp
re hecho
por su c
o ordinario

bio ontológ
e debe d
cuando e

o, por la t
éste qued
al que ex
arla.

tiene su f
hay más
le acredit
variables ser

ativo no p
carse con
los sentido

cuestión t
iales) y no
n que se

[illegible]

do el

Bajo este contexto, **cuando el usuario de energía eléctrica niega haber realizado el consumo de ese fluido eléctrico y el cobro correspondiente**, se está entonces en

Sobre esas bases, **se procede a abordar el estudio del tercer elemento constitutivo de la acción ejercitada,** relativa a la nulidad absoluta del consumo de energía eléctrica en cantidad de ***** (***** ***** * ****)

periodo de los meses de junio a octubre de dos mil veintitrés,
 derivado del servicio expedido con motivo
 del contrato de suministro de energía relativo al número de

cantidad adeudada de ***** (***** ***** * ***** ***)

contestación refirió, en lo que aquí interesa, que, no existe ninguna irregularidad, que el adeudo por la cantidad mencionada deriva de facturación normal por el periodo de los meses de junio a octubre de dos mil veintitrés, como se desprende del sistema comercial SICOM.

para acreditar la postura de la demandada, pues no sirven



para poner de manifiesto que efectivamente en el periodo de consumo de junio a octubre de dos mil veintitrés, la parte actora hubiese consumido los kilowatts ahí descritos.

Es así, ya que dé la impresión del sistema comercial denominado SICOM del servicio a nombre de la actora, si bien se advierte las kilowatts consumidas, no significa que efectivamente esa cantidad de kilowatts hubieran sido consumidos por la accionante.

En efecto de los **historiales de facturación** mencionados, **insertos en el escrito de contestación de demanda**, se obtienen que ante la Comisión Federal de Electricidad se presta el servicio de energía eléctrica, el cual se encuentra registrado a nombre de la parte actora, y en el que se aprecia la facturación normal de junio a octubre de dos mil veintitrés enero, en los términos siguientes:

* ***** *

De la probanza antes mencionada, se advierte en el servicio de energía *** ***, diversas facturaciones con mínimo de consumo de kilowatts entre ellas las de abril de dos mil veintitrés por 1565 kilowatts y, la de junio de dos mil veintitrés por 4,825 kilowatts, y luego, la correspondiente a los bimestre de junio a octubre de dos mil veintitrés, contienen un alto consumo de 20,947 y 27,694 kilowatts, lo

sustento p
le con lo
ue la acto

nal), que
itrés, con
ora efect

SICON
nera feha
a por la ac

ente hubi
ce alusión
rió la peri

ita con pro
ro de kilow

encia que
la en el p
ctora efec

en el don
a la dema
editar el ext
ra si cons
e junio a
os a la ac
rueba tes
nstan, es
no const
ción de ex
tiempo, m
o de los p
pre de do
con la in
a existen
que se
re, con ello
te actora h
do de junio

que la de
on la carg
número
rte actora
nga de ma
los meses
o por ***
*, en
ne un ade

Por lo que ve a las denominadas ***todas y cada una de las que se deriven de la contestación de demanda***, se indica que en éstas la demandada no hace referencia a los hechos particulares, o bien, porqué tendrían como consecuencia destruir la acción intentada por la actora.

En relación con las excepciones de ***falta de presupuestos procesales y defecto en la forma de proponer la demanda***, se estiman **infundadas**, ya que tales excepciones son procedentes si al ejercitar la acción correspondiente, la demanda no colma alguno o algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley, lo cual se presenta cuando el actor no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, y preparar debidamente su contestación con las pruebas que estime convenientes; es decir, cuando se redacta de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, omitiendo precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estime constitutivos de su acción.

[illegible]

concordan
MERCAN
R LAS RA
LAS
ONES, NO
tes datos
la Nación
s Colegio
il. Tesis: I
la Federa
omo 4, p
encialmen
de Come
umplir con
cuál es e
la misma y
con dicha p
a un crit
los medi
gruencia c
nexo direc
n embargo, el
que el ofe
que con de
ningún da

encialmen
de Come
cumplir con
cuál es e
la misma y
con dicha p
a un crit
los medi
gruencia c
nexo direc
n embargo, el
que el ofe
que con de
ningún da

cumplir con
cuál es e
la misma y
con dicha p
a un crit
los medi
gruencia c
nexo direc
bargo, el
que el ofe
que con de
ningún da

a un crítico
los medi
gruencia c
nexo direc
n embargo, el
que el ofe
que con de
ningún da

nexo directo
 embargo, el
 que el ofe
 que con de
 ningún da

meses de junio a octubre de dos mil veintitrés, expedido por

, en el cual se determina que la parte actora tiene un

adeudo por la cantidad de ***** (***** ***** *

***** ***** moneda

nacional), de ahí que, el accionante no se encuentre obligado

a realizar el pago de la cantidad facturada en razón de que

**

no se comprobó de manera idónea y eficiente que la

estimación de kilowatts efectivamente fueron los que

consumió la parte actora en el periodo facturado.

En consecuencia, se concluye que la parte actora si comprobó los hechos constitutivos de su acción, pues acreditó la ilicitud de la facturación por el periodo de junio a octubre de dos mil veintitrés, realizado por la parte demandada.

En relación a las excepciones denominadas como, **pacta sunt servanda** y la **falta de cumplimiento a la condición**; mediante las que refiere que la actora debe estarse a lo pactado en el contrato de adhesión que lo pactado obliga a las partes; así como que la misma pretende desconocer las obligaciones impuestas en el contrato mercantil.

Ahora bien, las citadas consideraciones se estiman **infundadas**, en razón de que tal como fue analizado en esta resolución, de conformidad con el contenido del contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en especial su cláusula décima quinta, el usuario entregará al "SUMINISTRADOR" una cantidad, en moneda nacional, por la prestación del Suministro Eléctrico indicado en el Aviso-Recibo, el cual corresponde al equivalente de la energía eléctrica que consumió, conforme a la Tarifa regulada vigente, y los Cargos o Abonos aplicables al "USUARIO DE

Es decir, no obra en autos recibo de pago, comprobante de transferencia bancaria, ni constancia alguna que acredite que la **Comisión Federal de Electricidad** haya percibido cantidad de ***** (***** ***** * ***** ***** ***** moneda nacional), por concepto de pago derivado de la facturación reclamada.

Consecuentemente, al tratarse de una prestación accesoria que carece de un derecho principal debidamente devengado y acreditado, lo procedente es **absolver a la ***** ** ***** del pago del interés moratorio del 6% anual** reclamado por la actora.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:



IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.³³

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I**, del numeral transcrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y del juicio, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada, los cuales ofrecieron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

De igual manera, **no se actualiza la fracción III**, en donde se adoptó el sistema o teoría del vencimiento, pues según lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015, que más adelante se transcribe, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de juicios no se desarrolla un proceso de cognición, en tanto que el demandante sólo busca la nulidad del aviso recibo del servicio de energía eléctrica.

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de

[illegible]

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo

estudio de
presupuesto

, pues co
excepcion
n ejercita
el estudio
ocesaes

la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Libro XVI y texto a la

S" A QUI
V, DEL CÓL
ma Corte de
3/2007, de
CONDENA
EDENCIA D
EFENSAS,
A (INTERF
JULO 1084
corde con la

(INTERP)
JLO 1084
corde con la
a condenar
es, las exce
aga valer re
s acciones
amparados
s o hecho
sin embargo



satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.”

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

[illegible]

actora puede
er que l
a sido co
í como
andada se
e, como s
ociones q

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
7066620636653300000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

- contenidos
cio *** **
** ** **
***** **
*** **
- cancelación
de facto
ente al p
eléctrica
stancias
s datos pa
registros o
y en el sis
ndada el
ya siguiere
entencia
ta senter
esto y fun
s 1321,
del Códig
UELVE
s compe

la siguiente
sentencia
ta senter

EL
DUCE

U
ELVE
s compe

s compe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil
propuesta por la parte actora **** *

TERCERO. Se **absuelve** a ***** ****
***** *****, de la prestación
consistente en el pago del interés legal a razón del 6% que le
fue reclamada por la actora, en términos del considerando
séptimo de la presente resolución.

CUARTO. Se **condena** a ***** ****
***** *****, en términos de lo
establecido en los considerandos **quinto y noveno** de esta
sentencia.

QUINTO. No ha lugar a condenar a las partes al pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Luis Ángel Sánchez Arciniega**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171812772_3823000041393373013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:53:58 - 20/10/26 16:53:58		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	86 e0 4e 64 b5 08 bd 8a 10 45 6b e8 27 11 36 f4 b0 5d 20 64 b9 29 c6 f7 df cf 7f fc b5 83 53 19 ef c3 9c 10 ce a4 23 7b 5b 38 6d eb de 65 79 9e 1d 97 05 d4 75 ad 3a 70 d4 a3 df cc 0a 2c cd 35 a6 97 17 87 8e 74 f0 f7 e5 41 b9 2e 45 da 5b 6f a2 5f c3 be 4a 75 21 ba f0 7b 71 37 66 81 cd 17 b5 4c e3 16 d0 b3 f8 e2 ae 5c 19 02 68 62 0f 1b 05 76 95 49 76 eb a3 3e bc 37 ff e6 8a 43 9b 34 a1 c7 51 9f fc 6b 8c 8c 86 e1 1d 4b 3f 0e ce 38 f1 fa 4c 08 8a a7 c1 c4 85 de 8d 71 92 82 34 f2 6b 27 ff 74 f1 19 b0 0b de e5 74 5f 17 0e ba b1 b3 d0 a1 f0 20 27 d1 2d 13 e2 98 8c 8c 8b 7c f8 2c af 79 b0 c2 e8 b3 84 aa 68 d9 b7 1d 45 51 8f 7d 2c ad c0 7e dd 58 b4 c4 c6 9f 06 ea dc 05 43 85 a2 1e 3e 1d 8e 10 94 ab bf 8b 97 b6 0c ed 30 17 4e 4f 70 03 bc ae 91 40 4a 2e 36 fa d5 35 c1 93 12 6d e1 10 ab c0 77 8b 34 6f 96 bd 8a 9b 06 3f e7 58 98 02 6c 6c 72 43 5e 29 69 96 86 98 46 c2 b7 33 30 ea ed 79 8a c7 73 48 71 55 12 7b 34 03 dc 19 6d d4 a4 e0 9d 2e 14 23 fe 4e bb fe ab 7c 8e 6f 5c 23 8b ff 4d df 97 61 74 cb e1 7d a3 df 25 5a 6c d8 ed 6d ea 38 d2 36 23 b2 25 e8 6e 29 de 57 0e 76 0b 10 dc 2a fd 00 cd cb 05 56 f4 a0 30 72 b9 0f 4d cc ae 31 89 b6 d2 dc f6 21 d3				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:53:58 - 20/10/26 16:53:58				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 22:53:58 - 20/10/26 16:53:58				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	222805899				
Datos estampillados:	dermg7J/aCTYX8CF75/CiaH/Zc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 00:25:30 - 20/10/26 18:25:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c6 7f 80 ad 89 bb 08 ad 6c 73 79 98 81 ff ed 7c 73 9c 01 5f fb 71 a9 83 b4 25 de 65 53 2b b4 57 16 37 a9 09 98 75 82 ea 02 15 d2 dd 69 61 ea b0 07 e8 69 d2 d9 cf 81 3e ea 93 82 8c de 3d a7 82 16 c4 75 79 1d 3f 9c cf e3 a5 70 fc 52 b8 62 0d 57 fd 05 f7 81 1e 84 51 c9 a0 c3 31 d7 6f 62 46 29 0a 66 b8 28 dc f3 ab ee 4f 7c 58 dc 2d 00 91 a0 17 82 84 94 75 b2 58 a3 da f2 b4 1e aa ba de b3 e6 00 cf 84 c5 d0 d3 9c fc 38 74 6f 72 f2 e8 8d e6 15 0a e1 06 7e f2 ed 2b 62 42 e7 f5 ac 98 a2 f4 d8 11 eb fe 72 14 1c 0a 98 24 91 43 b5 89 7e d4 3b 7f a4 c0 28 df 54 ca cc 59 f5 7e 4e 01 33 9a c0 a7 6c b0 b2 e5 5e 79 7c 3b 97 d0 f1 72 d8 01 94 9f 4e 0a 1d 2c b8 18 27 53 6c 69 42 ed df 1d 14 ce d2 4e 0f ce 47 46 79 c7 a2 96 54 c0 04 f6 19 0a 44 85 a6 8f f9 14 ce 9a f1 d2 58 b6 58 df 79 13 a2 f8 e9 8e 58 da c9 a6 b7 dd 24 24 a4 2c 74 02 a2 15 97 4a b4 b7 ed 2d 63 03 23 ae 88 d5 d3 da cd 02 d4 fc a9 bd af 37 8e 48 62 26 42 61 17 a8 26 7f 6a 5e 59 12 32 71 d5 ac 73 b3 69 3f 91 ca 40 4d b1 af 71 02 2c 4a c1 4a b3 5d 9c 8e 2a f9 6f 67 d2 81 a9 62 9f c1 b5 60 03 af 6d 0e c3 c2 ce 92 1e cd 9f 24 c4 c7 54 e8 8c 14 c8 cd 5e 17 9b 19 1c 28 6c 0d d7 d5 c6 be 34 60			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 00:25:30 - 20/10/26 18:25:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 00:25:31 - 20/10/26 18:25:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222880966			
Datos estampillados:	B4N1OPyQv6PTSXVo4+PMYS+R+bE=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Ángel Sánchez Arciniega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.